

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA contra CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Ricardo García Barrera, identificado con C.C. N° 1.071.167.575, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Cilam Grupo Empresarial S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 10 de diciembre de 2018 recibió un correo electrónico por parte de la accionada, a través del cual se adjuntaron dos cuentas de cobro, cada una por valor de \$10.000.000.

Relató que las cuentas de cobro fueron radicadas ante la accionada el 4 de febrero de 2019, en donde se anexó toda la documentación requerida para el respectivo pago y el 16 de agosto de 2022 adjuntó la notificación de cobro jurídico que realizó a Cilam Grupo Empresarial S.A.S.

Finalmente, manifestó que el 25 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición a la accionada y que pasaron más de 18 días sin obtener una respuesta, por lo que solicita la protección al derecho fundamental de petición.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la parte actora para que aclarara cuál era la sociedad accionada y aportara el certificado de existencia y representación legal (Doc. 04 E.E.), posteriormente, se avocó conocimiento en contra de Cilam Grupo Empresarial S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. a través de su representante legal, señor Fran Cristian Cardona Jimenez, informó que el 16 de agosto de 2022 mediante correo electrónico solicitó al accionante que adjuntara la documentación requerida que soportara las cuentas de cobro donde aduce que Cilam Gupo Empresarial S.A.S. le debe, tales como orden de servicio firmada y aprobada por las partes, puesto que el sello de recibo en dichos documentos no implicaba ninguna veracidad de la prestación del servicio y tampoco confirmaba que hubiese sido la empresa quien puso el sello.

¹ 01- Folios 1 a 4 pdf.

Relató que dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante a través de las cuales solicitó la orden de servicio y contrato de arrendamiento que soportara las cuentas de cobro, por lo que solicitó que se denegara la acción pues respondió sobre la solicitud de pago de las cuentas de cobro (10- fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por señor Rafael Ricardo García Barrera, al no darle respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, pretendiendo una respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada, pues a la fecha de radicación de la presente acción no recibió contestación alguna; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que el señor Rafael Ricardo García Barrera, a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2022, radicó ante la accionada una petición, *-situación que no fue objeto de controversia por la accionada-*; por medio de la cual solicitó que se le realizara el pago de \$44.231.452 y le fuera entregada copia de la orden de servicio OPS No. 2018-004-MMQ firmada por las partes, de las cuentas de cobro 18-003 y 18-004 del 4 de febrero de 2019 cada una por valor de \$10.000.000 junto con sus respectivos soportes y las comunicaciones remitidas, en caso de haberlas, que aceptaran, rechazaran o aclararan sobre las cuentas de cobro ya señaladas (01-fls. 13 a 16 pdf).

Por otra parte, cumple advertir que, pese a que la accionada dio respuesta a la presente acción y señaló que resolvió la petición materia de discusión, lo cierto es que de las documentales aportadas (10-fls. 6 a 10 pdf), no se logra vislumbrar la existencia de una respuesta de fondo y completa frente a la petición que fue elevada el 25 de agosto de 2022, pues la misiva que envió al actor el 16 de agosto hogaño no guarda ninguna relación con la solicitud de pago y copia de documentos señalados.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Rafael Ricardo García Barrera, pues es evidente que la sociedad Cilam Grupo Empresarial S.A.S.,

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 25 de agosto de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Rafael Ricardo García Barrera y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Cilam Grupo Empresarial S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 25 de agosto de 2022 (01-fls. 13 a 16 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA vulnerado por la sociedad CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 25 de agosto de 2022 (01-fls. 13 a 16 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ffe5aea6312ecb177e05121a519c2e777468e08e1f954acecf2446543dc888**

Documento generado en 03/10/2022 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>